



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-20/2021

**ACTOR:** PARTIDO  
SOCIALDEMÓCRATA DE  
MORELOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** GERARDO  
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH  
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública de la fecha resuelve **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente local **TEEM/PES/06/2021-3**, de conformidad con lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Actor, Accionante, Demandante o Promovente</b>	Partido Socialdemócrata de Morelos
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciado o PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Impugnación local o PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador <b>IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2020 Y ACUMULADOS</b>
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local o IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## SCM-JE-20/2021

<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>PES</b>	Procedimiento especial sancionador
<b>Reglamento Sancionador</b>	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral
<b>Resolución impugnada o controvertida</b>	La emitida en el expediente <b>TEEM/PES/06/2021-3</b>
<b>Tribunal Electoral o TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal responsable o local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

### ANTECEDENTES DEL CASO

De la narración de hechos que el Promovente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

#### I. PES.

- 1. Quejas.** Los días siete de septiembre de dos mil veinte, así como veintinueve de enero, veintitrés de febrero y cinco de marzo del año en curso, el Accionante presentó diversas quejas ante el Consejo Distrital 21 del Instituto local en contra del PT, por la probable realización de hechos que consideró violatorios de la normativa electoral, consistentes en colocación de propaganda en lugares prohibidos.<sup>1</sup>
- 2. Acumulación y admisión.** Por acuerdo de doce de marzo del año que transcurre, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC admitió y acumuló las quejas ya referidas.
- 3. Remisión al Tribunal local.** El veinte de marzo del presente año —luego de cumplir con las disposiciones previstas en el Código local y el Reglamento Sancionador—, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC remitió el expediente

---

<sup>1</sup> Las cuales quedaron radicadas con las claves **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2020**, **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/09/2021**, **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/33/2021** y **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/39/2021**.



**IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2020 Y ACUMULADOS** al Tribunal local.

**4. Resolución controvertida.** El veintiséis de marzo de la anualidad que transcurre, el Tribunal local emitió la Resolución impugnada en los términos siguientes:

“(…)

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** SE DECLARA **EXISTENTE** LA INFRACCIÓN ATRIBUIBLE AL PARTIDO DEL TRABAJO.

**SEGUNDO.** SE IMPONE UNA **AMONESTACIÓN PÚBLICA** AL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO.

**TERCERO.** SE **CONMINA** AL DENUNCIADO A QUE APEGUE SU CONDUCTA A LAS REGLAS ESTABLECIDAS POR LA NORMATIVA ELECTORAL Y SE ABSTENGAN DE CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL.”

**II. Juicio Electoral.**

**1. Remisión y turno.** Inconforme, el treinta de marzo posterior el Promovente presentó demanda de juicio, la cual fue remitida a esta Sala Regional el treinta y uno posterior, por lo que en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **SCM-JE-20/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**2. Radicación y admisión.** El dos de abril posterior el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, mientras que el seis siguiente admitió a trámite la demanda.

**3. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad el Magistrado Instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción del juicio y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esto órgano jurisdiccional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un partido político local para

controvertir la resolución del Tribunal local por la que se declararon existentes las violaciones a la normativa electoral que le atribuyó al PT y, como consecuencia, se le impuso a dicho instituto político una amonestación pública, conminándolo a evitar la repetición de la conducta sancionada; supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción V; y 195, fracción XIV.

**Lineamientos.**<sup>2</sup> En los cuales se estableció que los expedientes cuya finalidad sea tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en el ordenamiento en cita.

**Acuerdo INE/CG329/2017.**<sup>3</sup> Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, así como 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios,<sup>4</sup> en virtud de lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y en ésta se hizo constar el nombre del Accionante; además, quien promueve en su representación asentó su firma

---

<sup>2</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, consultables en el portal de internet del Tribunal Electoral, en la dirección electrónica: [http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo\\_acta/archivo/Lineamientos\\_2014\\_0.pdf](http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf).

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>4</sup> Ello en virtud de que los Lineamientos establecen que los juicios electorales serán tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la Ley de Medios.



autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; precisó la determinación impugnada y mencionó los hechos base de la impugnación, así como los agravios o motivos de perjuicio.

**b) Oportunidad.** Se cumple, pues la Resolución impugnada se notificó al Accionante el veintiséis de marzo del año en curso,<sup>5</sup> por lo que el plazo para promover transcurrió del veintisiete al treinta siguientes, en términos del artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios. Luego, si el medio de impugnación se presentó el propio treinta de marzo,<sup>6</sup> es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** Se acredita, pues el Actor es un partido político local que acude a controvertir la Resolución impugnada, al considerar que la misma afecta su esfera jurídica, con motivo del eventual impacto de la conducta denunciada en la equidad en la contienda.

Además, se reconoce la personería de Oscar Juárez García, quien se ostenta con el carácter de representante propietario del aludido partido ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, pues tal calidad le es reconocida por el propio Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** Se surte, pues en la Resolución controvertida se declararon inexistentes las violaciones a la normativa electoral que el Accionante atribuyó al PT respecto de la colocación de propaganda en domicilios particulares, sin contar con la autorización correspondiente, siendo que el Tribunal local solo le impuso una amonestación pública, cuestión que estima le ocasiona una lesión, por lo que su pretensión es que se revoque.

---

<sup>5</sup> Como se desprende de las constancias de notificación visibles a fojas 725 y 726 del expediente.

<sup>6</sup> Como se advierte del sello de recibido estampado en la demanda, visible a foja 7 del expediente.

**e) Definitividad.** Se satisface, pues no existe en la normativa algún otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir ante esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 137, fracción II del Código local.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del juicio y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, debe realizarse el estudio de fondo del asunto.

**TERCERO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia, metodología y resumen de la Resolución impugnada.**

**A. Síntesis de agravios.**

Para controvertir la Resolución impugnada, el Accionante endereza los siguientes motivos de agravio:

1. Que carece de exhaustividad y congruencia, pues se le atribuyó al PT la infracción a la normativa a partir de acreditar únicamente ocho (8) de las treinta y nueve (39) pintas que fueron denunciadas —las que se colocaron en puentes y carreteras—, lo que llevó a calificar como levísima la infracción y a imponer solo una amonestación pública al Denunciado, ya que el Tribunal local atendió al planteamiento del PT en el sentido de que el Instituto local no podía requerir los permisos otorgados por las personas dueñas o que tuvieran en posesión los inmuebles en que se ubicaron las pintas, pasando por alto que en términos del artículo 41 de la Constitución los partidos políticos son entidades de interés público, atento a lo cual deben ceñir sus actuaciones a los principios de legalidad y certeza.
2. Que si bien se acreditó que el PT no efectuó las pintas con dolo, las mismas se colocaron desde septiembre de dos mil veinte, sin que a la fecha de la presentación de la demanda se hubieran llevado a cabo acciones idóneas para cesar la conducta infractora, tal como se le ordenó al conceder la medida cautelar solicitada en sede administrativa, de ahí que el estudio por parte



del Tribunal local no fue exhaustivo, pues no verificó el beneficio para el Denunciado.

3. Que suponiendo sin conceder que los lugares en que se colocaron las pintas hubieran sido definidos por la persona a la que se le pagó por pintarlas, el PT es responsable, al tenor de la tesis **XXXIV/2004**,<sup>7</sup> de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

#### **B. Pretensión y controversia.**

Conforme a lo expuesto, se advierte que el Accionante pretende que esta Sala Regional revoque la Resolución impugnada, a efecto de analizar si el Tribunal local: **a)** Debió exigir al Denunciado que presentara los permisos correspondientes en el caso de las pintas que no fueron tomadas en cuenta para la sanción; y, **b)** Tenía que pronunciarse acerca del incumplimiento de las medidas cautelares por parte del PT.

En tal virtud, la controversia consiste en verificar si la Resolución impugnada se emitió o no conforme a Derecho.

#### **C. Metodología.**

De conformidad con la pretensión del Accionante, los agravios se estudiarán en el orden propuesto, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,<sup>8</sup> de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

#### **D. Resumen de la Resolución controvertida.**

---

<sup>7</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, páginas 754 a 756.

<sup>8</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

El Tribunal responsable sustentó su determinación de: **a)** Declarar existente la infracción atribuible al PT; **b)** Imponer una amonestación pública al Denunciado; y, **c)** Conminar al PT a que apegue su conducta a lo establecido en la normativa electoral y abstenerse de contravenir las normas en materia de propaganda electoral, en los siguientes razonamientos.

1. Que del caudal probatorio se evidenció la existencia de la propaganda denunciada por el Actor, conforme al desahogo de las inspecciones realizadas por personal de la oficialía electoral del IMPEPAC,<sup>9</sup> de las cuales se desprende que en treinta y cinco **(35)** domicilios se identificó propaganda del PT.<sup>10</sup>
2. Que de las treinta y cinco **(35)** ubicaciones en las que se colocó la propaganda, ocho **(8)** correspondían a puentes, ocho **(8)** a carreteras federales y edificios públicos, así como diecinueve **(19)** a propiedad privada.
3. Que respecto de las ocho **(8)** pintas en puentes y las ocho **(8)** en carreteras federales y edificios públicos se actualizaba la prohibición establecida en el artículo 39 del Código local.
4. Que el PT señaló que con relación a las bardas en propiedad privada, resultaba improcedente el PES, en tanto las personas dueñas o poseedoras no se han quejado, mientras que sobre las bardas en equipamiento urbano no hubo dolo, pues se trató de un error del rotulista encargado de su elaboración.
5. Que con independencia de los períodos en que estuvo colocada la propaganda, de las manifestaciones del PT a través de su representante hay una aceptación respecto de la colocación de la propaganda en el equipamiento urbano, lo que administrado con las diligencias efectuadas por el IMPEPAC permite concluir la colocación de ocho **(8)** pintas en puentes y ocho **(8)** en carreteras federales y edificios públicos.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Los días ocho de septiembre de dos mil veinte, así como veinticinco y treinta de enero, diecisiete de febrero y ocho de marzo del año que transcurre.

<sup>10</sup> En doce de las cuales, además, se apreciaba la imagen de un caballo.

<sup>11</sup> Siendo que las primeras se encontraban desde el ocho de septiembre de dos mil veinte y hasta el doce y trece de marzo de la presente anualidad.





6. Que si bien el Denunciado no acreditó contar con los permisos correspondientes en el caso de las bardas pintadas en domicilios particulares, de los medios probatorios analizados se acreditaron únicamente los hechos relacionados con las ocho (8) pintas en puentes y las ocho (8) en carreteras federales y edificios públicos.
7. Que del análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el Tribunal responsable concluyó que la infracción había ocurrido a partir del ocho de septiembre de dos mil veinte y hasta el ocho de marzo del año en curso, mediante la pinta de puentes, carreteras y edificios públicos, ubicados en los municipios de Axochiapan, Cuautla, Cuernavaca, Jonacatepec, Tepalcingo y Yautepec, todos en Morelos.
8. Que la infracción consistió en la colocación de propaganda en lugares prohibidos, respecto de la cual el PT no es reincidente, la cual afectó el principio de equidad previsto en el artículo 41 constitucional, la cual debía calificarse como levísima, por lo que procedía imponer una sanción consistente en una amonestación pública, además de ordenarle retirar las treinta y cinco (35) pintas denunciadas.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Conforme a la metodología planteada, enseguida se estudiarán los agravios planteados por el Actor en el orden en que fueron propuestos.

Con relación al agravio número 1 de la síntesis, en que el Accionante afirma que la Resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia, pues el Tribunal local atendió al planteamiento del PT en el sentido de que el Instituto local no podía requerir los permisos otorgados por las personas dueñas de los inmuebles en que se colocaron las pintas, pasando por alto que en términos del artículo 41 de la Constitución los partidos políticos son entidades de interés público, atento a lo cual deben ceñir sus actuaciones a los principios de

legalidad y certeza, el mismo se estima **fundado**, como se explica enseguida.

En primer término, se considera necesario puntualizar que la Resolución impugnada se dictó dentro de un PES, mismo que conforme al modelo vigente en Morelos corresponde tramitar y sustanciar al Instituto local, mientras que al Tribunal responsable le corresponde emitir la resolución correspondiente.

Sobre el particular, es de destacar que el artículo 5 del Reglamento Sancionador establece que el procedimiento sancionador tiene como propósito determinar, eventualmente, la existencia de infracciones a la normativa electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes **y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.**

Respecto al procedimiento especial sancionador, el artículo 6, fracción II del Reglamento Sancionador dispone que será aplicable dentro del proceso electoral respecto de las conductas contrarias a la normativa electoral. Asimismo, el artículo 7 del referido reglamento establece que, al recibir una queja, los órganos electorales deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para **allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación**, de ahí que el PES<sup>12</sup> no tenga que sujetarse únicamente a las pruebas aportadas por las partes.

Para mayor claridad, esta Sala Regional ha considerado<sup>13</sup> que cuando la autoridad electoral recibe una denuncia dentro de este tipo de procedimientos, adquiere la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, pues el marco jurídico que lo rige le otorga facultades de investigación sobre los hechos denunciados, lo que le impone la carga de allegarse de los medios de prueba necesarios para verificarlos.

---

<sup>12</sup> Si bien es dispositivo, en términos del diverso artículo 68 del Reglamento Sancionador.

<sup>13</sup> Entre ellos en la sentencia dictada en el juicio **SDF-JE-116/2015**.



Ahora bien, en el caso particular, la conducta que el Accionante le imputó al PT –y por la que incluso fue parcialmente sancionado— es la prevista en los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 39 del Código local, los cuales establecen que: “NO PODRÁN PINTAR, FIJAR O COLGAR PROPAGANDA EN: A) POSTES DE ENERGÍA ELÉCTRICA O DE TELEFONÍA, PUENTES, SEMÁFOROS Y EN LUGARES CONSIDERADOS TURÍSTICOS, ÁRBOLES, PAVIMENTO DE CALLES, CALZADAS, CARRETERAS, CENTROS HISTÓRICOS, ACERAS, GUARNICIONES, PARQUES Y JARDINES O PLAZAS PÚBLICAS; B) MONUMENTOS HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, ZONAS ARQUEOLÓGICAS O HISTÓRICAS; Y, C) EN EDIFICIOS, TERRENOS Y OBRAS DE PROPIEDAD PARTICULAR, SIN LA AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO O DE QUIEN DEBA DARLA CONFORME A DERECHO”.<sup>14</sup>

En la denuncia presentada, el Accionante señaló –entre otras cuestiones— que el PT había colocado propaganda electoral en diversos inmuebles de propiedad privada sin permiso de las personas propietarias. Al efecto, sustentó su denuncia en las actas levantadas por el Instituto local, con motivo de diversas diligencias efectuadas.

Ahora bien, desde el momento en que el Denunciado contestó el emplazamiento que se le formulara manifestó –en lo que al caso interesa— que con relación a las bardas en propiedad privada resultaba improcedente el PES, en tanto las personas dueñas o poseedoras no se habían quejado.

En ese sentido, del análisis de la Resolución controvertida<sup>15</sup> es posible advertir que si bien el Tribunal responsable estimó que el PT no había acreditado contar con los permisos de las personas propietarias de los inmuebles en que colocó las pintas denunciadas, para determinar las posibles infracciones resultaba necesario hacer las siguientes precisiones:

---

<sup>14</sup> Lo que resulta acorde con lo establecido en el artículo 250, numeral 1, inciso b) de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

<sup>15</sup> A fojas 51 y 52.

1. Que de las pruebas exhibidas por el Accionante se llevaron a cabo diversas inspecciones;<sup>16</sup>
2. Que en dichas inspecciones –a las cuales otorgó pleno valor probatorio— se desprendieron ocho (8) pintas en un puente, ocho (8) en carreteras y el resto en domicilios particulares;
3. Que la figura de un caballo negro –cuya silueta se apreció en diversas pintas— no corresponde al emblema del PT, de ahí que la conducta no estuviera tipificada en el artículo 6 del Reglamento Sancionador.
4. Que si bien de la primera de las quejas del Actor fue presentada contra la titular de la presidencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Morelos, la queja fue admitida únicamente respecto del PT, lo que no fue controvertido.

Atendiendo a esas consideraciones y sin expresar mayores razonamientos respecto a la presentación de los permisos de los domicilios particulares, el Tribunal responsable estimó que se acreditaba la infracción atribuida al PT únicamente respecto de la propaganda colocada en puentes y carreteras, lo que actualizaba una infracción a lo previsto en el artículo 39, fracción II del Código local, motivo por el cual impuso al Denunciado una amonestación pública y le conminó a evitar la repetición de la conducta.

Como se advierte, el Tribunal local no emitió pronunciamiento alguno respecto de la propaganda denunciada que se ubicaba en domicilios particulares, siendo que de las constancias que integran el expediente tampoco se aprecia que el Instituto local hubiera llevado a cabo alguna diligencia o actuación para verificar si en el caso de dichos domicilios el PT contaba con las autorizaciones correspondientes, como lo establece el artículo 39, párrafo segundo, fracción II, inciso c) del Código local.

En efecto, de la Resolución impugnada es posible advertir que el Tribunal local razonó y concluyó que el PT únicamente era responsable

---

<sup>16</sup> Los días ocho de septiembre de dos mil veinte, así como veinticinco y treinta de enero, dieciséis de febrero y ocho de marzo de la presente anualidad.



por la colocación de las pintas en el mobiliario urbano –puentes y carreteras— sin haber verificado si contaba o no con los permisos de las personas propietarias de los inmuebles de propiedad privada en los que se colocó la restante propaganda denunciada, para acreditar que aquél no infringió la normativa electoral.

En concepto de esta Sala Regional, el actuar del Tribunal responsable no es acorde a lo establecido en el Reglamento Sancionador, pues este impone al IMPEPAC la obligación de investigar los hechos por los medios legales a su alcance, para determinar la responsabilidad de las personas o instituciones denunciadas y, en su caso, acreditar la infracción.

En el caso, el Tribunal local actuó en un sentido diverso, pues a pesar de que el Instituto local no realizó alguna actuación tendente a verificar si el dicho del PT era cierto, no le ordenó la realización de diligencia alguna y tampoco decidió actuar por cuenta propia para esclarecer los hechos, sino que se limitó a exonerar al Denunciado, lo que resulta contrario a Derecho.

En tal sentido importa precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las personas juzgadoras deben valorar todas las pruebas de descargo, entendiendo por ellas no solo las que apoyan la hipótesis de defensa, sino todos los elementos de convicción que tengan como finalidad cuestionar la credibilidad de las pruebas de cargo; es decir, las que buscan poner en duda la hipótesis de acusación, como se establece en la tesis **1a. CCXVII/2015 (10a.)**,<sup>17</sup> de rubro: “**PRUEBAS DE DESCARGO. EL JUZGADOR DEBE VALORARLAS EN SU TOTALIDAD A FIN DE NO VULNERAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO**”.

---

<sup>17</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 597.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que tanto el IMPEPAC como el Tribunal responsable incumplieron con su obligación de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deban sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes, ello pues el primero no realizó una investigación exhaustiva a pesar de tener elementos en contrario en la etapa inicial del procedimiento, mientras que el segundo toleró ese actuar al no ordenar la realización de las diligencias correspondientes.

En el caso particular, si desde la contestación al emplazamiento el Denunciado argumentó que no infringió la normativa electoral porque las personas propietarias de los inmuebles de propiedad privada en que se colocó la propaganda denunciada no se habían quejado, lo jurídicamente lógico era que, a efecto de dotar de certeza la investigación y a fin de lograr el objetivo principal de esclarecer los hechos denunciados para determinar objetivamente la responsabilidad del PT, el Instituto local realizara las diligencias necesarias para verificar que los datos que servían de base en la investigación fueran correctos.<sup>18</sup>

Así, al advertir la inactividad del IMPEPAC o la deficiencia en su actuar, el Tribunal local debió —al recibir el expediente— ordenar la realización de las diligencias pertinentes, realizando así una investigación exhaustiva que le permitiera determinar con certeza si el PT infringió o no la normativa electoral en el caso de los domicilios particulares y, en su caso, determinar con objetividad su responsabilidad.

Ello pues solo de esta forma las autoridades sustanciadora y resolutora del PES en Morelos habrían podido cumplir con su obligación de investigar exhaustivamente los hechos para prevenir conductas que vulneren la normatividad electoral y, en su caso, sancionar conductas que infrinjan la normativa, cuando estuviera plenamente acreditada la responsabilidad del Denunciado, lo que eventualmente deberá ser resultado de una investigación real y efectiva realizada por la propia autoridad y del análisis de todos los elementos aportados.

---

<sup>18</sup> Como lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio **SDF-JE-116/2015**.



De ahí que se considere contrario a Derecho el actuar del Tribunal responsable cuando determinó que el PT no era administrativamente responsable de haber pintado bardas en inmuebles de propiedad privada, sin contar con el permiso de las personas propietarias, por no haber efectuado una investigación adecuada, como establece el Reglamento Sancionador, de ahí lo **fundado** del motivo de agravio.

\*\*\*\*\*

Ahora bien, con respecto a los motivos de disenso señalados en los numerales **2** y **3** de la síntesis, relacionados con el beneficio para el Denunciado por la permanencia de la conducta infractora, al no haber acatado lo que se le ordenó en las medidas cautelares otorgadas por el Instituto local y la responsabilidad del PT en la colocación de la propaganda, éstos son **fundados**, como se explica a continuación.

En efecto, esta Sala Regional advierte que en la Resolución impugnada el Tribunal responsable señaló que si bien el PT había incumplido lo que le ordenó la Comisión de Quejas del Instituto local —en el sentido de retirar las pintas de diversos domicilios en un plazo de veinticuatro horas—, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 34 del Reglamento Sancionador correspondía a la citada Comisión —entre otras cuestiones— la formulación de amonestaciones en caso de incumplimiento de acuerdos en que se dicten medidas cautelares, motivo por el cual estimó estar impedido para pronunciarse al respecto.

No obstante, señaló que precisamente a propósito de la acreditación de la existencia de la propaganda materia del cumplimiento de las referidas medidas cautelares, efectuada mediante las inspecciones llevadas a cabo por el Instituto local, valoraría si se actualizaba la infracción atribuida al Denunciado.

En ese sentido, lo **fundado** de los motivos de agravio radica en que el Accionante plantea la falta de exhaustividad del Tribunal local en el hecho de que éste no consideró que las pintas se habían colocado desde septiembre de dos mil veinte, sin que a la fecha en que se presentó la demanda el PT hubiera llevado a cabo acciones idóneas para cesar la conducta infractora, como se le ordenó en sede administrativa, pues además no consideró que el Denunciado era responsable de dicha conducta con independencia de que las pintas hubieran sido colocadas por un rotulista.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que le asiste razón al Actor, pues al señalar que el cumplimiento de las medidas cautelares debía exigirse inicialmente en sede administrativa, el Tribunal responsable no valoró la circunstancia de que el hecho de que el Denunciado no hubiera retirado la propaganda propició una sobreexposición.

En virtud de lo anterior, tal y conforme lo sostiene el Actor, el Tribunal responsable debió tomar en consideración el incumplimiento de la medida cautelar por parte del Denunciado, analizando la sobreexposición que obtuvo el PT y el beneficio indebido que ello le representó, ante lo cual debió tomar las medidas que considerara pertinentes, en virtud de los períodos en que estuvo colocada la propaganda.

Más aún cuando en el expediente están acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitieron constatar que la infracción había ocurrido **a partir del ocho de septiembre de dos mil veinte y hasta el ocho de marzo del año en curso**, mediante la pinta de los referidos puentes, carreteras y edificios públicos, los cuales se ubican en los municipios de Axochiapan, Cuautla, Cuernavaca, Jonacatepec, Tepalcingo y Yautepec, todos en Morelos.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional estima que –tal y como lo afirma el Accionante— el Tribunal responsable debió considerar la responsabilidad del PT, acorde al criterio contenido en la tesis





**XXXIV/2004**,<sup>19</sup> de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”, de ahí lo **fundado** de los agravios.

En consecuencia, al haber resultado **fundados** los agravios, procede **revocar** la Resolución impugnada, para los efectos precisados a continuación.

**QUINTO. Efectos.** Al haber resultado **fundados** los agravios sobre la falta de exhaustividad y congruencia de la Resolución controvertida, procede **revocar** la resolución impugnada y **ordenar** al Tribunal responsable que, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, instruya al Instituto local la realización de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, exclusivamente en lo que respecta a la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, sin permiso de las personas propietarias, así como para que verifique el cumplimiento de las medidas cautelares por las que se ordenó al PT el retiro de la propaganda.

Luego de ello y tomando en cuenta todos los elementos probatorios allegados al expediente, deberá analizar si la nueva investigación realizada por el IMPEPAC fue suficiente y exhaustiva, en cuyo caso deberá emitir una nueva determinación en un plazo máximo de **cinco** días, a partir de que las reciba.

Ello en el entendido que, de tener por acreditada la infracción atribuida al PT por esta causa, así como el incumplimiento de las medidas cautelares otorgadas, deberá realizar una nueva calificación de la falta y la respectiva individualización de la sanción que corresponda imponer al Denunciado. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional

---

<sup>19</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, páginas 754 a 756.

del cumplimiento dado a lo ordenado en esta sentencia, dentro de los **tres días** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la Resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE;** **personalmente** al Actor, por **oficio** al Tribunal responsable;<sup>20</sup> y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos atinentes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Con copia certificada del presente fallo.

<sup>21</sup> Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral **3/2020**.